

Inbursa Seguros de Caucción y Fianzas, S.A., Grupo Financiero Inbursa
Av. Insurgentes Sur No. 3500, Col. Peña Pobre, C.P. 14060, Tlalpan, Ciudad de México

Ramo <ramo>
Sub ramo <subramo>
Cobertura: <cobertura>

Emisor: <emisor> **Póliza:** <emisor>
Moneda original: <moneda>
Tipo de documento: <tipo>
CSOMF: <csmoef>

Inbursa Seguros de Caucción y Fianzas, S.A., Grupo Financiero Inbursa, Institución de Seguros y de Fianzas, en el ejercicio de la autorización que le otorgó el Gobierno Federal; en los términos de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, se constituye fiadora hasta por la suma de:

\$<monto> (<moneda>)

Endoso de <Aumento/Disminución/Modificación/Prórroga> número <num_endoso> a la fianza número <num_fianza>.

Por medio del presente endoso se hace constar que la póliza número <num_poliza> (en lo sucesivo la Póliza) se modifica conforme a lo siguiente:

<parrafo>

<parrafo>

Los demás términos y condiciones de la póliza, de la cual forma parte este endoso, no sufren modificación alguna.

Ciudad de México, a <fecha>.

<firmante1>

<firmante2>

Línea de validación: <validacion>

La autenticidad de esta Póliza de Fianza se puede validar en el teléfono 55 5625 4900 ext. 3382 y 3385 o en www.inbursa.com. Esta fianza está regida por las NORMAS REGULADORAS que aparecen en el reverso de la póliza, que los contratantes aceptan y a las cuales quedan sometidos. Para la interpretación y cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta póliza de fianza, Inbursa Seguros de Caucción y Fianzas, S.A., Grupo Financiero Inbursa, y el (los) Beneficiario(s) se someten a las disposiciones de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

- 1.- El original de esta póliza y sus documentos relacionados, tales como aumento o disminución de la cuantía de la fianza, las prórrogas de su vigencia o cualquier otra modificación, deberá conservarlos el beneficiario y deberá presentarlos para el ejercicio de sus derechos ante Inbursa Seguros de Caución y Fianzas, S.A., Grupo Financiero Inbursa (en lo sucesivo la Institución) y, en su caso, ante las autoridades competentes. La devolución de esta póliza a la Institución establece a su favor la presunción de que su obligación como fiadora se ha extinguido, salvo prueba en contrario. Art. 166 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas (LISF).
 - 2.- Los derechos y las obligaciones derivados de esta fianza serán mercantiles para todos los que en ella hayan intervenido, sea como beneficiario, fiado, solicitante, contrafiador u obligado solidario, con excepción de la garantía hipotecaria que para la fianza hayan otorgado y estarán regidos por la LISF y, en lo no previsto por dicha ley, se aplicará la legislación mercantil y a falta de disposición expresa el Código Civil Federal (CCF). Serán aplicables a ésta fianza las disposiciones establecidas en dichos ordenamientos mientras no se opongan a lo dispuesto por la LISF.- Arts. 32 y 183 de la LISF.
 - 3.- La fianza contenida en esta póliza es nula y sin ningún efecto legal si garantiza el pago de títulos de crédito, préstamos de dinero u operaciones de crédito, salvo que expresamente se haya otorgado para garantizar operaciones de crédito en los términos y con las estipulaciones contenidas en el Título 19, Capítulo 19.1 de la Circular Única de Seguros y Fianzas (CUSF).
 - 4.- La Institución está excluida de los beneficios de orden y de excusión a los que se refieren los artículos 2814 y 2815 del CCF. La fianza no se extinguirá aun cuando el acreedor no requiera judicialmente al deudor el cumplimiento de la obligación principal afianzada o dejare de promover, sin causa justificada, en el juicio que promoviere en su contra. Art. 178 de la LISF.
 - 5.- La obligación de la Institución se extinguirá si el beneficiario concede al fiado prórroga o espera para el cumplimiento de su obligación afianzada, sin consentimiento previo y por escrito de la Institución. Art. 179 de la LISF. De igual manera, la novación de la obligación principal afianzada extinguirá la fianza si la Institución no da su consentimiento previo y por escrito para esa novación y para garantizar con la misma fianza la obligación novatoria. Arts. 2220 y 2221 del CCF.
 - 6.- La quita o pago parcial de la obligación afianzada reduce la fianza en la misma proporción y la extingue si por esa causa la obligación principal afianzada queda sujeta a nuevos gravámenes o condiciones. Art. 2847 del CCF.
 - 7.- Toda reclamación de fianza deberá presentarse por escrito, en original, en el domicilio de las oficinas de servicio o sucursales de la Institución, firmado por el beneficiario o por su representante legal, en cuyo caso, este último deberá acreditar la personalidad que ostenta. El escrito de reclamación deberá, además, indicar: a) la fecha de la reclamación, b) el número de la póliza de fianza reclamada, su fecha de expedición y su monto, c) el nombre o denominación del fiado, d) nombre o denominación del beneficiario y, en su caso, el de su representante legal acreditado, e) domicilio del beneficiario para oír y recibir notificaciones, f) descripción de la obligación garantizada, acompañando copia del documento fuente (Contrato, pedido, recibo, acuerdo, etcétera), g) la descripción del incumplimiento de la obligación garantizada que motiva la presentación de la reclamación, acompañando la documentación que sirva como soporte para comprobar lo declarado, y h) importe originalmente reclamado como suerte principal, que nunca podrá ser superior al monto de la fianza. La reclamación de la fianza deberá de presentarse en primer lugar y directamente ante la Institución. Art. 279, primer párrafo, fracción I y disposición 4.2.8, fracción VII de la CUSF. Al momento en que el beneficiario se presente a ejercer sus derechos deberá presentar los siguientes datos y documentos según corresponda: Apellido paterno, Apellido materno y Nombre / Denominación / Razón Social; Identificación personal o testimonio/copia certificada de la escritura constitutiva inscrita en el Registro Público de Comercio con Folio Mercantil que acredite fehacientemente la legal existencia; nacionalidad; ocupación/profesión o giro mercantil; actividad/giro del negocio u objeto social; teléfono(s) en que pueda localizarse; correo electrónico, en su caso; constancia ÚRP, cuando cuente con esta; cédula de identificación fiscal (Registro Federal de Contribuyentes) o Número de Identificación Fiscal y/o equivalente, así como el país que asignó el Número de Identificación Fiscal y/o equivalente, cuando cuente con estos; Número de serie del certificado digital de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuente con esta; tratándose de Personas Físicas que tengan su lugar de residencia en el extranjero y, a la vez, cuenten con domicilio en territorio nacional, deberán proporcionar éste último; nombre y nacionalidad del (de los) administrador(es)/director(es)/gerente general o apoderado legal; comprobante de domicilio; carta poder o testimonio/copia certificada del instrumento que contenga el poder del (de los) representante(s) e identificación del (de los) mismo(s), lo anterior en los términos señalados en el artículo 492 de la LISF y en las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, aplicables a instituciones y sociedades mutualistas de seguros.
 - 8.- La presente fianza no será exigible mientras se encuentre pendiente de resolución o sentencia firme cualquier recurso o juicio que se haya interpuesto y cuya litis sea el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones garantizadas. Art. 2190 CCF.
 - 9.- La afianzadora dispondrá de un plazo de 30 días naturales, contados desde que la reclamación haya quedado integrada, para efectuar su pago o, en su caso, para comunicar por escrito al beneficiario las razones, causas o motivos de su improcedencia. Art. 279, fracción I, párrafo cuarto de la LISF.
 - 10.- Si a juicio de la afianzadora procede parcialmente la reclamación, podrá hacer el pago de lo que reconozca dentro del plazo legal correspondiente y el beneficiario estará obligado a recibirlo, sin perjuicio de que haga valer sus derechos por la diferencia, conforme a los artículos 279, fracciones II y III y 280 de la LISF.
 - 11.- En la póliza podrá pactarse plazo de caducidad y extinción de la fianza si no se reclama dentro del mismo. Si no se ha establecido en la póliza tal plazo de caducidad se estará al señalado en el artículo 174 de la LISF. La Institución se liberará de su obligación por caducidad si transcurren esos plazos sin que la fianza le haya sido reclamada.
 - 12.- La Institución se liberará de su obligación por prescripción de la fianza si no se le reclama dentro del plazo para que prescriba la obligación principal garantizada o el de tres años, lo que resulte menor. La presentación de la reclamación o requerimiento de pago de la fianza, por escrito, efectuado por el beneficiario a la Institución, interrumpe la prescripción, salvo que resulte improcedente. Art. 175 de la LISF. Además de las causas ordinarias de interrupción de la prescripción, ésta se interrumpirá por el nombramiento de peritos o por la presentación de la reclamación ante la CONDUSEF y se suspenderá por la presentación ante la Unidad Especializada de la Institución.
 - 13.- Cuando la Institución no dé contestación dentro del plazo legal o el beneficiario no esté conforme con la resolución que le hubiere comunicado, éste podrá acudir, a su elección, a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), en sus oficinas centrales o en la delegación regional que se encuentre más próxima al domicilio del reclamante o bien, ante la Unidad Especializada de la Institución, o bien, ante los tribunales competentes, en los términos de los artículos 50 Bis y 55 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (LPDUSF) y 279 y 280 de la LISF. De no someterse las partes al arbitraje de la CONDUSEF o de quien ésta proponga, se dejará a salvo los derechos del reclamante para que los haga valer ante los tribunales competentes del domicilio de la Institución.
 - 14.- Si la fianza garantiza obligaciones fiscales federales a cargo de terceros, el procedimiento para su cobro estará regido por el artículo 177, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación.
 - 15.- Si la fianza es a favor de la Federación, de la Ciudad de México, de los Estados o de los Municipios, el beneficiario la hará efectiva eligiendo cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 282 de la LISF.
 - 16.- Si la fianza se otorga ante autoridades judiciales, que no sean del orden penal, se harán efectivas, a elección del beneficiario, conforme al procedimiento de los artículos 279 y 280 de la LISF o por la vía incidental en el juicio en que se haya otorgado, en los términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. Art. 281 de la LISF.
 - 17.- Si la Institución no cumple con su obligación asumida en la póliza dentro de los plazos con que cuenta legalmente para su cumplimiento, deberá cubrir las prestaciones accesorias a las que se refiere el artículo 283 de la LISF.
 - 18.- Las autoridades Federales, de la Ciudad de México, de los Estados y de los Municipios, deberán informar a la Institución, sobre la situación del asunto, ya sea judicial, administrativo o de cualquiera otra naturaleza para el que haya otorgado la fianza y resolver dentro de los 30 días naturales siguientes de recibida la solicitud de cancelación de la fianza. Si estas autoridades no resolvieren esa solicitud dentro de ese plazo, se tendrá por resuelta en el sentido negativo al solicitante. Art. 193 de la LISF.
 - 19.- La Institución se considera de acreditada solvencia por las fianzas que expida. Art. 16 de la LISF.
 - 20.- Las autoridades federales y locales al admitir las fianzas no podrán calificar la solvencia de la Institución, ni exigir su comprobación o la constitución de garantías que las respalden. Las mismas autoridades no podrán fijar mayor importe a la fianza que otorgue la Institución que el señalado para depósitos en efectivo u otras formas de garantía. Art. 18 de la LISF.
 - 21.- El pago de esta fianza que se hiciere al beneficiario subroga a la Institución, por ministerio de ley, en todos los derechos, acciones y privilegios del beneficiario a quien se le haya pagado, relacionados con la obligación afianzada. La Institución podrá liberarse total o parcialmente de su obligación fiadora si por causas imputables al beneficiario acreedor de la obligación afianzada no puede subrogarse en estos derechos, acciones y privilegios en contra del fiado. Art. 177 de la LISF y 2830 y 2845 del CCF.
 - 22.- Cuando la Institución reciba la reclamación de esta fianza por el beneficiario, lo hará del conocimiento del fiado o, en su caso, del solicitante, obligado solidario o contrafiador haciéndoles saber el momento en que se vence el plazo establecido en la Ley, en la póliza de fianza o en los procedimientos convencionales celebrados con los beneficiarios, para resolver o inconformarse en contra de la reclamación, para que exprese lo que a su derecho convenga y le proporcione los elementos necesarios para resolver esa reclamación. Así mismo puede denunciar a dichos deudores el juicio que en su contra promoviere el beneficiario para que aporte pruebas en contra de la reclamación de la fianza y quede a las resultas del juicio si se condenare a la afianzadora al pago. Art. 289 LISF y 2823 del CCF.
 - 23.- Durante la vigencia de la póliza, el solicitante o fiado podrá solicitar por escrito a la Institución le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario por su intervención en la celebración de este contrato. La Institución proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.
- DISPOSICIONES ESPECIALES PARA FIANZAS EXPEDIDAS EN MONEDA EXTRANJERA**
- 1.- Las obligaciones de pago que deriven de la contratación de una fianza expedida en moneda extranjera se solventarán en los términos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que la parte que corresponda a entidades o agentes extranjeros se realice en moneda extranjera.
 - 2.- El pago de la reclamación de la fianza expedida en moneda extranjera que se reconozca procedente y que deba hacerse en el extranjero conforme lo que se haya estipulado en la póliza, se efectuará por conducto de las Instituciones de Crédito Mexicanas o filiales de éstas, a través de sus oficinas del exterior ubicadas en el país en el que debió cumplirse la obligación afianzada, en la misma moneda en la que se haya expedido la póliza.
 - 3.- Para el conocimiento y resolución de las controversias que se deriven de la fianza, serán competentes las autoridades mexicanas en los términos de la LISF, de la LPDUSF y demás disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que en los casos de fianzas en los que el cumplimiento de la obligación garantizada surta sus efectos fuera del territorio nacional, se pacte la aplicación de las normas correspondientes.
 - 4.- Son obligatorias para la Institución, el (los) beneficiario(s), el (los) Fiado(s) y su(s) obligado(s) solidario(s), las disposiciones contenidas en el Título 19, Capítulo 19.2 de la CUSF.